



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVA (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102573 00** formulada por **JORGE LUIS CORTÉS PARRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES No  
2018-800-00377, 2018-800-00383, 2018-800-00395 y 2018- 800-00401**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000202102573 00**

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 25 de noviembre de 2021.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Ciudad

**Radicación: 110012203000 2021 02573 00**  
**Accionante: Jorge Luis Cortés Parra**  
**Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.**  
**Proceso: Acción de Tutela**

ASUNTO: **IMPUGNACIÓN** a la sentencia de la presente Tutela calendarada de 25 de noviembre de 2021.

JORGE LUIS CORTES PARRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de accionante, por el presente escrito, interpongo la respectiva IMPUGNACIÓN al presente fallo, el cual me fue notificado electrónicamente el 3 de diciembre de 2021 lo cual fundo los siguientes juicios de valor:

#### **OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN:**

La inconformidad con la decisión que se ataca por este medio, radica en que declaran la improcedencia de la presente acción de tutela, **por no cumplir con el requisito de subsidiariedad**, y por ende, se abstienen de emitir un juicio de fondo, pues en el fallo que hoy ataco, dice:

“6.3. En el sub-líte, con prontitud se vislumbra que el auxilio constitucional implorado no será acogido, **porque no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad**. El tutelante, en lo medular, a través de este instrumento excepcional pretende que el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados, pretextando haber perdido la competencia, ya que, en su criterio, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, la *AD QUO* toma como objeto de debate, algo que NO se solicitó en la presente tutela, **en otras palabras, hizo un análisis sobre una cosa distinta a la que pretendo se me ampare en la presente tutela**, pues en dicho párrafo deja claro que el objeto de debate que analizo el despacho giro en torno a que: “*el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados*.”, pues en el párrafo antes transcrito así lo deja claro:

“6.3. En el sub-líte, con prontitud se vislumbra que el auxilio constitucional implorado no será acogido, porque no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad. **El tutelante, en lo medular, a través de este instrumento excepcional pretende que el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados, pretextando haber perdido la competencia**, ya que, en su criterio, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El grave error de apreciación en que incurrió la *AD QUO* resulta palpable y de bulto, pues con la simple lectura de la pretensión segunda de la presente tutela, que reza textualmente que lo que se busca es que la entidad tutelada profiera fallo en un término no mayor a un mes, **y NUNCA se solicitó a través de esta tutela que el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados,** pues dicha pretensión reza:

**“SEGUNDO:** Ordenándosele que dentro de las 48 horas siguientes al fallo CONFORME A LAS ORIENTACIONES DADAS POR LA ORDEN DE AMPARO que emita el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y **revoque** los autos calendados todos del 25 de octubre de 2021, dentro de los procesos de impugnación de actas bajo los radicados **i) 2018-800-00377, ii) 2018-800-00383, iii) 2018-800-00395 y iv) 2018-800-00401;** proferidos todos y cada uno de ellos por el Dr. FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO, quien es el SUPERINTENDENTE DELAGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES e instructor en cada uno de los mentados procesos; en virtud que en cada auto ordena prorrogar el término para dictar sentencia en seis (6) meses más en cada proceso. **Para que en su lugar, se le niegue dicha prórroga de seis (6) meses dentro de cada uno de los cuatro procesos antes citados; y se le conmine a llevar a cabo a la mayor brevedad posible, en un término que no supere un mes; audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 al no existir oposición alguna de las sociedades demandadas en cada proceso.**”(Subrayado fuera de texto)

También resulta harto impropio, que la AD QUO diga que yo cuento con otro mecanismo para hacer que el superintendente cuestionado emita fallo de manera inmediata, pues así lo dijo en su sentencia:

“En esas condiciones, **el mecanismo de salvaguarda deviene prematuro, pues mientras no medie un pronunciamiento que defina los remedios verticales, no es plausible la intervención del Juez de tutela,** ya que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir tales instrumentos de defensa, ni la competencia de las autoridades judiciales que son las llamadas a zanjar las distintas controversias.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Cuando, las providencias demandadas por esta vía excepcional, han agotado todas las opciones ordinarias por esta vía jurisdiccional, toda vez que contra dichos autos que prorrogan el término en seis meses para fallar al superintendente cuestionado, **los mismos no son susceptibles de recurso alguno,** según el propio artículo 121 del CGP que reza:

#### **“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.**

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, **mediante auto que no admite recurso.**”(Negrilla y subrayado)

No entendí, en que momento la honorable magistrada, tomo como objeto de debate algo que yo no pedí se me tutelara, pues es anómalo y diametralmente contrario decir que quiero que el superintendente cuestionado profiera fallo en un término no mayor a un mes, y que la AD QUO me niegue esta tutela diciendo que está pendiente de resolver una apelación para que el Funcionario cognoscente se separe del conocimiento de los asuntos referenciados.

Por ello, se evidencia en el caso concreto, que de no emitir un juicio de fondo por un requisito de procedibilidad en una tutela, se sacrifiquen valiosos principios o garantías de mayor relevancia constitucional.

Atentamente,



JORGE LUIS CORTES PARRA

CC. 14.138.763 de Ibagué - Tolima